

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 1 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

**FIJACIÓN: 28 de junio de 2024 a las 7:30 a.m. DESFIJACIÓN: 12 de julio de 2024 a las 04:30 p.m.**

En el expediente **JCJ-14481** se ha proferido la **Resolución No. 00284 del 24 de abril de 2024** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE	
<p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> – RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa parcial interpuesta mediante radicado No. 2012-412-0014885-2 del 18 de mayo de 2012 en contra de la Resolución SCT No. 000186 del 30 de enero de 2012 que confirmó la Resolución SCT No. 000735 del 28 de abril de 2011 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión / línea No. JCJ-14481, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> – Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente <b>ANDRES MARCOS</b></p>	
<hr/>	
<p>RESOLUCION No. 00284 DE 24 DE ABRIL DE 2024 <span style="float: right;">Hoja No. 13 de 13</span></p> <p><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCJ-14481"</b></p> <p><b>RENDE</b> por intermedio de su apoderado Dr. DIEGO ANDRÉS RAJALIREZ GUZMÁN y/o apoderada sustituta Dra. YOLANDA ROJAS CHAPARRO, o en su defecto procedase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b>– Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.</p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO.</b>– Ejecutoriada y en firme la presente providencia, tener en cuenta por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución SCT No. 000186 del 30 de enero de 2012; y lo contemplado en la constancia de ejecutoria F-CT/I—CCI-I-003 GIAJ-I-07-00784 del 20 de marzo de 2012.</p> <p>Dada en Bogotá, D.C., 24 de abril de 2024</p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</b></p> <p style="text-align: center;"> <b>JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN</b> Gerente de Contratación y Titulación</p>	

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO 00284

( 24 DE ABRIL DE 2024 )

#### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCJ-14481"**

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCJ-14481"**

administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### ANTECEDENTES

Que el señor **ANDRES MARCOS RENDLE**, presentó ante INGEOMINAS el día **19 de marzo de 2008**, una propuesta de Contrato de Concesión, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, cuya área se encuentra localizada en **TARAIRA-VAUPES**, radicada bajo el No. **JCJ-14481**.

Que mediante Auto GCTM No. 003109 de fecha 30 de septiembre de 2009, notificado por estado jurídico No. 77 del 13 de octubre de 2009, se requirió al proponente para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia se acercara a las oficinas de Ingeominas a suscribir el correspondiente Contrato de Concesión so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la solicitud y con la consecuencia jurídica de quedar inhabilitado por cinco (5) años contados a partir de la expiración del plazo para suscribir el contrato, en desatención al Artículo segundo del mencionado Auto.

Que mediante escrito con radicado No 2009-412-051000-2 de fecha 11 de diciembre de 2009, el proponente solicitó con sustentación conforme a derecho la reducción del área otorgada.

Que el parágrafo 2 del artículo 16 de la Ley 1382 del 9 febrero de 2010, el cual modificó el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 dispone: "*Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y los títulos mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, **so pena de rechazo o caducidad, según corresponda.***" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que el término anterior se cumplió el día 10 de mayo de 2010, sin que se acreditara por parte del señor **ANDRES MARCOS RENDLE** el pago del canon correspondiente.

Que a su vez el concepto emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, con radicado 2010024112 de fecha 12 de Mayo de 2010, establece que las propuesta de contrato de concesión minera que se encontraban en trámite y los, títulos que a la entrada en vigencia de la Ley 1382 de 2010, no hubieran pagado el canon superficiario correspondiente a la primera a anualidad, debían pagar dicho canon en el término de tres meses contados a partir del 09 de febrero de 2010, con la sanción de que si no se demostraba el pago de dicha obligación en el mencionado término, la autoridad minera rechazara o caducara, según se trate de propuesta de contrato de concesión.

También se argumenta en el citado concepto que los solicitantes de propuestas de contrato de concesión que se encontraban en trámite **deben pagar el canon por el total del área solicitada.**

Que adelantando el trámite correspondiente, el 12 de abril de 2011 Catastro

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCJ-14481”**

Minero Colombiano, módulo de Contratación, realizó reevaluación técnica donde se determinó que el área solicitada presentaba superposición Total con el Parque Natural **PNN-YAIGOJE APAPORIS**, vigente a partir de la Ley 1382 de 2010, como áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Naturales. Y **que no queda área libre susceptible de contratar para la propuesta No JCJ-14481.**

Que en consecuencia, de lo anterior, se hacía necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 del Código de Minas, modificado por el artículo 20 de la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, que dispone:

*"ARTÍCULO 20. Modificase el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas el cual quedará así:*

*Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada en los siguientes casos:*

*Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.*

*Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.*

*Si no cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficiario."*  
(Subrayado fuera de texto).

Que mediante auto GCTM No. 000582 del 6 de agosto de 2010, el Grupo de Contratación y Titulación Minera, requirió al proponente para que acreditara el cumplimiento de los requisitos adicionales, establecidos en la ley 1382 de 2010.

Que en consecuencia, se profirió la **Resolución SCT No. 000735 del 28 de abril de 2011** por medio de la cual se dejó sin efectos el auto GCTM No. 000582 del 6 de agosto de 2010 y se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **JCJ-14481**.

Que la **Resolución SCT No. 000735 del 28 de abril de 2011** fue notificada personalmente al proponente el día **once (11) de mayo de 2011**.

Que mediante radicado No. **2011-412-014321-2 del 18 de mayo de 2011**, el proponente presentó recurso de reposición contra la **Resolución SCT No. 000735 del 28 de abril de 2011**.

Que mediante **Resolución SCT No. 000186 del 30 de enero de 2012** se resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución SCT No. 000735 del 28 de abril de 2011, confirmando la decisión y ordenando reintegrar al señor ANDRÉS MARCOS RENDEL el valor pagado por concepto de la primera anualidad de canon superficiario, realizado mediante consignación No. 17581719 en el Banco Davivienda por valor de \$88.720.687.

Que la **Resolución SCT No. 000186 del 30 de enero de 2012** fue notificada al proponente por edicto No 00725-2012 fijado el día 08 de marzo de 2012 y desfijado el 14 de marzo de 2012, quedando ejecutoriada y en firme el **14 de marzo de 2012**, según constancia de ejecutoria **F-CTM—CCM-003 GIAM-07-**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCJ-14481”**

**00784 del 20 de marzo de 2012**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Que a través de radicado No. **2012-412-0014885-2** del 18 de mayo de 2012 el proponente a través de apoderado judicial presentó solicitud de revocatoria directa parcial contra la Resolución SCT No. 000186 del 30 de enero de 2012 que confirmó la Resolución SCT No. 000735 del 28 de abril de 2011 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión Minera No. JCJ-14481.

**ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA**

Manifiesta el apoderado del recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

**HECHOS**

**Primero.** El día 19 de Marzo de dos mil ocho (2008) fue presentada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. JCJ 14481 ante ese despacho, en el Municipio de Taraira departamento de Vaupés sobre los minerales de oro y sus concentrados y demás concesibles.

**Segundo.** Mediante evaluación Técnica con fecha veintidós (22) de julio de dos mil ocho (2008), Ingeominas determino que existía un área libre susceptible de de contratar de 4.969,51136, hectáreas distribuidas en una zona, con superposición total con la Reserva Forestal "RF\_AMAZONIA\_101".

**Tercero.** Mediante Evaluación Jurídica con fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil nueve (2009), ingeominas determino que la propuesta cumplía con los requisitos del Código de Minas, y que era procedente elaborar la respectiva minuta de contrato y confiriendo el termino de dos (2) meses para suscribir el respectivo contrato de concesión.

**Cuarto.** Por medio del Auto GCTM No. 003109 del treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009) se llamo al titular a suscribir el contrato de concesión, concediendo el termino de dos (2) meses para suscribir el contrato.

**Quinto.** Mediante memorial con radicado No. 2009-412-051000-2 del once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009), y en respuesta al auto mencionado en el hecho cuarto, se solicito recorte de área conforme a derecho.

**Sexto.** Ingeominas realizo Reevaluación Técnica del área solicitada en fecha doce (12) de abril de dos mil once (2011), determinando que el área estaba superpuesta completamente con el Parque Nacional Natural Yaigojé Apaporis.

**Séptimo.** Ingeominas realizó Reevaluación Jurídica de la propuesta de contrato con fecha veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011) y determino que procedería al rechazo por no haberse acreditado el pago del canon superficiario, así como encontrarse el área sobre el Parque Nacional Natural mencionado en el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCJ-14481"**

hacho

sexto.

**Octavo.** El día dieciséis (16) de Mayo de dos mil once (2011) mediante oficio radicado No. 2011-14-3505, el concesionario aportó recibo de pago de canon superficialario consignado en el banco Davivienda No. 17581719 por un valor de ochenta y ocho millones setecientos veinte mil seiscientos ochenta y siete pesos (88.720.867).

**Noveno.** Mediante Recurso de Reposición con radicado No. 2011-14-3507, de dieciocho (18) mayo de dos mil once (2011) el concesionario argumenta en el punto III del recurso Fundamentos del Recurso que; "El no pago del canon superficialario no es causal de rechazo de la propuesta, por haberse acreditado el pago antes de la firmeza del acto administrativo impugnado". Y solicita a Ingeominas reponer en todas sus partes la Resolución SCT No. 000735 del veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011) y dar trámite a la propuesta de contrato de concesión.

**Décimo.** Por medio de Resolución SCT No. 000186 de treinta (30) de Enero de dos mil doce (2012) Ingeominas confirma la resolución SCT No. 000735 del veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011) por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JCJ - 14481.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

#### **NO PROCEDE RECHAZAR LA PROPUESTA DE CONTRATO POR FALTA DE PAGO DE CANON SUPERFICIARIO.**

De una parte, se observa que no fueron objeto de análisis los argumentos esgrimidos por el recurrente en el recurso de reposición mediante el cual se sustentó adecuadamente que el rechazo no procedía por falta de pago del canon superficialario de la primera anualidad.

Efectivamente, en el literal A del capítulo III del recurso titulado Fundamentos del Recurso se expone en detalle las razones de derecho que hacen concluir que "el no pago del canon superficialario no es causal de rechazo de la propuesta, por haberse acreditado el pago antes de la firmeza del acto administrativo impugnado".

Las razones se apoyan en un concepto de la Oficina Asesora Jurídica (vigente) y aparte de una sentencia del Consejo de Estado, sin embargo, brilla por su ausencia un pronunciamiento sobre estos planteamientos.

De otra parte, los considerandos del acto administrativo sobre el canon son contradictorios y en especial, el siguiente párrafo: "es importante señalar que pese a que se encuentra configurada otra causal para rechazar la propuesta dado que **el solicitante no acreditó el pago del canon**<sup>1</sup> superficialario para la primera anualidad, lo cual y según parágrafo 2 del artículo 16 de la ley 1382 del 9 de Febrero de 2010, es un requisito para continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión y dado que al momento de presentar el recurso de reposición **el recurrente acreditó dicho pago**<sup>2</sup>, ya no es posible aceptar el mismo teniendo en cuenta que para la presente propuesta no queda área libre susceptible de contratar." Subrayado fuera de texto original.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCJ-14481"**

El párrafo aludido incluye una especie de silogismo jurídico que mediante la exposición de unas premisas conducen a una conclusión errónea.

Para iniciar el análisis, es necesario mencionar que como Premisa Mayor se propone la siguiente: El pago del canon superficiario es un requisito para continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Esta premisa está constituida por la norma general y que en este caso, se concreta en el parágrafo 2 del artículo 16 de la ley 1382 del 9 de Febrero de 2010; esta afirmación no amerita reparo alguno.

Acto seguido se realizan dos **Premisas Menores**, de una parte se menciona que el solicitante no acredita el pago del canon y de otra parte, se relata que el recurrente acredita dicho pago.

Evidentemente las dos premisas se oponen entre si y más aún teniendo en cuenta que la calidad de proponente y recurrente recaen sobre el mismo sujeto y hacer distinción es una manera impropia de pretender una conclusión. En palabras más castizas se debe preguntar la Administración: ¿Se acredita o no se acredita el pago?

Ahora bien, las dos premisas no pueden coexistir en el mundo jurídico, pues evidentemente la realidad debe ser una sola, como una sola es la solución a los conflictos jurídicos.

Teniendo como premisa menor el hecho real de que el recurrente acredita dicho pago la única conclusión verdadera posible es que se debe continuar con el trámite de la propuesta y que es impropio rechazar la solicitud por falta de pago del canon.

Finalmente, al momento de concluir se comete un grave error de análisis, se menciona que no es posible aceptar el pago y lo hace con fundamento en que no existe área libre para contratar, situación que no tiene relación con el pago del canon y que en sí misma, constituye una causal autónoma de rechazo y que es ajena al análisis jurídico que se pretende en el párrafo objeto de la revocatoria.

En virtud de lo expuesto:

**SOLICITUD**

Se debe aclarar el acto administrativo en el sentido de manifestar que no está configurada la causal de rechazo por falta de pago del canon superficiario y que la única causal de rechazo es que el área solicitada se encuentra superpuesta con una zona de Parque Nacional Natural, que valga recordar, es objeto de una acción judicial que cursa en la Corte Constitucional y que discute su legalidad.

(...)"

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo de la Solicitud de Contrato de Concesión Minera No. JCJ-14481, se evidenció que mediante el radicado No. **2012-412-**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCJ-14481”**

**0014885-2** del 18 de mayo de 2012 el proponente a través de apoderado judicial presentó solicitud de revocatoria directa parcial contra la Resolución SCT No. 000186 del 30 de enero de 2012 que confirmó la Resolución SCT No. 000735 del 28 de abril de 2011 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión Minera No. JCJ-14481.

Que, como medida inicial, para el análisis de la solicitud de Revocatoria directa, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

En ese sentido, es importante mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”* (Subrayado fuera de texto)

Ahora, la revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas de acuerdo con lo anterior en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo, que establece:

*“**ARTÍCULO 69. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCJ-14481”**

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Igualmente, respecto a la procedencia y a la oportunidad para presentar la revocatoria directa los artículos 70 y 71 *ibídem*, indican:

**“ARTÍCULO 70. Improcedencia.** No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 71. Oportunidad.** Modificado por el art. 1, Ley 809 de 2003. <El nuevo texto es el siguiente> La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

*En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación”.*

De las normas transcritas se advierte que, existen unas causales taxativas que deben fundamentar la solicitud de revocatoria directa contra los actos administrativos de contenido particular y concreto; que además, la misma no podrá solicitarse frente a los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya agotado la vía gubernativa; y que dicha solicitud, podrá realizarse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa siempre y cuando no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Bajo ese entendido se advierte que, en su escrito, el recurrente no encuadra de manera taxativa su solicitud de revocatoria directa en ninguna de las causales señaladas en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, que lleven a la Autoridad Minera a dejar sin efectos total o parcialmente el acto administrativo que se pretende sea revocado.

Igualmente se observa que, la **Resolución SCT No. 000735 del 28 de abril de 2011**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. JCJ-14481, en su artículo cuarto indicó que contra la misma procedía el Recurso de Reposición, para lo cual concedió el término de cinco (5) días.

Que en virtud de lo anterior, el proponente ANDRÉS MARCOS RENDLE dentro del término concedido y mediante radicado No. 2011-412-014321-2 del 18 de mayo de 2011 presentó Recurso de Reposición contra la Resolución SCT No. 000735 del 28 de abril de 2011, el cual fue resuelto a través de la **Resolución SCT No. 000186 del 30 de enero de 2012**, confirmando la decisión inicial; ordenando reintegrar al antes mencionado el valor pagado por concepto de la primera anualidad de canon superficiario; y señalando que, contra la misma no procede recurso alguno, **quedando agotada la vía gubernativa**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCJ-14481”**

Sobre el Agotamiento de la vía gubernativa, el artículo 63 del decreto 01 de 1984 reza:

**ARTÍCULO 63. Agotamiento de la vía gubernativa.** *El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1° y 2° del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.*

En consideración con lo anterior, y en especial con lo señalado en el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia de la presente solicitud de revocatoria directa, es pertinente indicar que la misma resulta improcedente, toda vez que, el peticionario hizo ejercicio del recurso de reposición, configurándose de esta manera el supuesto consagrado en el mencionado artículo.

Al respecto explica el Dr. Jaime Orlando Santofimio: “De esta forma, considerándolo como un medio supletivo a los recursos ordinarios, la revocatoria solo puede ser interpuesta en los eventos en que no se hubiere recurrido ordinariamente un Acto Administrativo, es decir, en las oportunidades en que no se hubieren ejercitado contra ese acto los recursos ordinarios de reposición o apelación según el caso”<sup>1</sup>.

Así mismo, vale la pena traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional sobre la naturaleza de la revocatoria directa y de su improcedencia:

*“REVOCACION DIRECTA-Naturaleza*

*La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.*

*REVOCACION DIRECTA-Improcedencia si se han ejercitado recursos en vía gubernativa.*

*Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar. Y ello nada tiene de inconstitucional, pues el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia. Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ella, de oficio, por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quien eleva solicitud en tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada.*

---

<sup>1</sup> SANTOFIMIO Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia. Pagina 278.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCJ-14481”**

De igual manera, se debe señalar lo que manifiesta el Consejo de Estado sobre la revocatoria directa:

*"La revocatoria directa de los actos administrativos, es una modalidad de desaparición de un acto administrativo mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol. porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados. Causales que hacen procedente la revocatoria directa del acto administrativo: (a) Cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo con la Constitución o la ley. Es lógico que, como consecuencia del principio de legalidad que rige la actividad de la administración en el Estado de Derecho, cuando un acto administrativo vulnere una norma superior que ha debido respetar deba ser revocado. (b) Cuando el acto no esté conforme con el interés público o social o atente contra él. El principio de interés público o interés general ha de ser el objetivo que anime siempre la actividad de la administración; por lo tanto los actos que lo lesionen o simplemente no armonicen con él, deben ser revocados, (c) Cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico, La revocación es una forma de extinción de los actos administrativos, que puedan ser resumida diciendo que es la extensión de un acto esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad.*

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia T-639 de 1996, sobre revocación directa de actos administrativos particular y concreto, se pronunció de la siguiente forma:

*"Los actos administrativos de carácter particular y concreto, no pueden ser revocados directamente por la autoridad que los expidió, pues, en este caso, se involucra la discusión sobre un derecho que no puede ser resuelta por la misma entidad que lo reconoció, sin por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, no significa que frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto la Administración quede atada a su propia decisión hasta que ésta sea objeto de un pronunciamiento por parte de la jurisdicción contencioso - administrativa, pues en ciertas circunstancias cuando la Administración encuentre que el acto es producto de maniobras fraudulentas, que la hicieron incurrir en un error, puede revocarlo directamente, oyendo a las partes y sin perjuicio de los derechos adquiridos, pues el propio Constituyente ha previsto que son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título*

Así mismo, en la Sentencia T-347 de 1994, se estableció:

*"La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre el tema de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, sosteniendo que, en principio, estos son*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCJ-14481"**

*irrevocables, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito de su titular, lo cual obedece a razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la Administración a través de un acto administrativo"*

Entonces, es claro que la Revocatoria Directa es el instrumento en virtud del cual las partes pueden solicitar que se revoque un acto administrativo proferido por la autoridad administrativa cuando sea necesario o cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política Nacional o a la Ley; cuando no este conforme con el interés público o social, o cuando atenten contra él o cuando con ellos se causa un agravio injustificado a una persona.

De acuerdo con las normas citadas, respecto de aquellos actos administrativos de los cuales el peticionario haya ejercido los correspondientes recursos, no podrá solicitar la revocatoria directa.

Este tema ha sido abordado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-742 de 1999, allí se pronunció sobre la naturaleza de la revocación directa la cual no corresponde a la categoría de recurso, señalando:

*"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (Art. 209 CP.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción (..)*

*La revocatoria directa no corresponde a la categoría de recursos y como tiene un carácter extraordinario en especial cuando está de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, debe reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. (...)*

*Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar, y ello nada tiene de inconstitucional, pues, el legislador obra entro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia. Es claro que a norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ello, de oficio por la Administración,*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCJ-14481"**

*sino que formula una exigencia dirigida a quien eleva solicitud de tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada.  
(...)*

Ahora, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad en la medida en que se parte del supuesto que su proceso de expedición se reunieron la totalidad de los presupuestos que el ordenamiento jurídico ha determinado, "por lo que deben considerarse en razón de la seguridad y estabilidad jurídica que demanda todo Estado de Derecho, que son plenamente legales", pero puede la misma autoridad que los expidió revisarlos para sacarlos de la vida jurídica total o parcialmente cuando quiera que con ellos se vulnere la constitución o la Ley, cuando no esté conforme con el interés público o social o atenten contra él, o se cause un agravio injustificado a una persona.

En consecuencia de todo lo anterior, se procederá a **rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa** parcial interpuesta mediante radicado No. 2012-412-0014885-2 del 18 de mayo de 2012 en contra de la Resolución SCT No. 000186 del 30 de enero de 2012 que confirmó la Resolución SCT No. 000735 del 28 de abril de 2011 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión Minera No. JCJ-14481, por haber ejercido el peticionario previamente el recurso de reposición al ser este el único recurso que procedía contra la Resolución SCT No. 000735 del 28 de abril de 2011; de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo; además que en dicha solicitud no se estableció o mejor no se invocó ninguna causal en la que la Autoridad Minera hubiera incurrido al proferir las decisiones antes mencionadas, para sustentar la tantas veces mencionada solicitud de revocatoria directa; así mismo no existe claridad sobre las pretensiones con la presentación de la revocatoria directa, razón por la cual se procederá con su rechazo.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** por improcedente la solicitud de revocatoria directa parcial interpuesta mediante radicado No. **2012-412-0014885-2** del 18 de mayo de 2012 en contra de la Resolución SCT No. 000186 del 30 de enero de 2012 que confirmó la Resolución SCT No. 000735 del 28 de abril de 2011 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión Minera No. JCJ-14481, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ANDRES MARCOS**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCJ-14481"**

**RENDE** por intermedio de su apoderado Dr. DIEGO ANDRÉS RAMIREZ GUZMAN y/o apoderada sustituta Dra. YOLANDA ROJAS CHAPARRO, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.**— Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO.**— Ejecutoriada y en firme la presente providencia, tener en cuenta por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución SCT No. 000186 del 30 de enero de 2012; y lo contemplado en la constancia de ejecutoria F-CTM—CCM-003 GIAM-07-00784 del 20 de marzo de 2012.

Dada en Bogotá, D.C., 24 de abril de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD – Abogada GCM  
Revisó: ACH – Abogada GCM  
Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM